



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra fijada fecha para hoy a las 10 a.m., llevar a cabo audiencia pública especial dentro del presente juicio ejecutivo laboral, sin embargo, del estudio al mismo, se hace necesario allegar unas pruebas a decretarse OFICIOSAMENTE por el Despacho, razón por la cual no es posible realizar la citada audiencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA (Seguridad Social).
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00200-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a la demandante ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA, C.C. No. 31.131.564, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la demandante Sra. CAÑAVERAL PUERTA.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a la demandante.

iii). La demandante, Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972 deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a la demandante hasta el año 2016, y a partir del 1º DE NOVIEMBRE DE 2016, cuando dice REAJUSTÓ LA PENSIÓN de la accionante al valor de \$95.883.00. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a la demandante por concepto de MESADA PENSIONAL.

v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a la demandante Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

En consecuencia, líbrese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por la demandante, Sra. ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA, C.C. No. 31.131.564, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:

i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a la demandante ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA, C.C. No. 31.131.564, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la demandante Sra. CAÑAVERALPUERTA.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a la demandante.

iii). La demandante, Sra. ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA, C.C. No. 31.131.564 deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a la demandante hasta el año 2016, y a partir del 1º DE NOVIEMBRE DE 2016, cuando dice REAJUSTÓ LA PENSIÓN de la accionante al valor de \$95.883.00. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a la demandante por concepto de MESADA PENSIONAL.

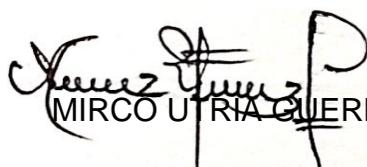
v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a la demandante Sra. ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA, C.C. No. 31.131.564, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 2 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra fijada fecha para hoy a las 2 p.m., llevar a cabo audiencia pública especial dentro del presente juicio ejecutivo laboral, sin embargo, del estudio al mismo, se hace necesario allegar unas pruebas a decretarse OFICIOSAMENTE por el Despacho, razón por la cual no es posible realizar la citada audiencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).

DEMANDANTE: EVER BLANDON SANDOVAL; NORA MARIA BARCO GALLEGO y MARIA FANNY CORONADO MORALES.

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00232-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826; estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar los demandantes.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a los demandantes.

iii). Los demandantes EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826, deberán allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de sus MESADAS PENSIONALES por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que allegue copia de PAGO DE MESADAS PENSIONALES a los demandantes hasta el año 2016, y a partir del 1º DE NOVIEMBRE DE 2016, cuando dice REAJUSTÓ LA PENSIÓN de los accionantes a los valores correspondientes, a excepción de MARIA FANNY CORONADO MORALES, de quien se dice la FUNDACIÓN desconoce si le ha sido reajustada su PENSIÓN; Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a los demandantes por concepto de MESADA PENSIONAL.

v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a los demandantes EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

Igualmente, COLPENSIONES deberá informar a este Juzgado si a la Sra. MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527, se le ha RELIQUIDADO SU PENSIÓN DE VEJEZ, caso positivo cuántas veces, remitiéndose copia de los Actos Administrativos respectivos, así como información clara y concreta acerca de los retroactivos económicos que le han sido pagados.

En consecuencia, líbrese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por los demandantes EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:

i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a los Sres. EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que puedan allegar los demandantes.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a los demandantes.

iii). Los demandantes EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826, deberán allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de sus MESADAS PENSIONALES por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que allegue copia de PAGO DE MESADAS PENSIONALES a los demandantes hasta el año 2016, y a partir del 1º DE NOVIEMBRE DE 2016, cuando dice REAJUSTÓ LA PENSIÓN de los demandantes. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a los demandantes por concepto de MESADA PENSIONAL.

v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a los demandantes EVER BLANDON SANDOVAL, C.C. No. 6.493.718; MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527 y NORA MARIA BARCO GALLEGO, C.C. No. 29.278.826, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

vi). A COLPENSIONES LIBRESE COMUNICACIÓN para que sirva informar a este Juzgado si a la Sra. MARIA FANNY CORONADO MORALES, C.C. No. 29.280.527, se le ha RELIQUIDADO SU PENSIÓN DE VEJEZ, caso positivo cuántas veces, remitiéndose copia de los Actos Administrativos respectivos, así como información clara y concreta acerca de los retroactivos económicos que le han sido pagados.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, el día 06 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URBES GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO QUINTERO CARDONA
DEMANDADA: SOCIEDAD AGUAS DE BUGA S.A. ESP.
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2018-00318-00**

Buga-Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de Trescientos Mil Pesos Mcte (\$300.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de parte demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo del demandante.	\$300.000,00
Sin costas en SEGUNDA INSTANCIA	-0-
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA Y A CARGO DEL DEMANDANTE	\$300.000,00

Buga - Valle, 28 de junio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que regreso del tribunal confirmando el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1103

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORRES ALVÁREZ
DEMANDADOS: AFPC. PORVENIR Y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00143-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y devolverá el proceso al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: TENGASE la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que la parte plural demandada dio respuesta a la demanda en término hábil. Sírvase proveer señoría.

Guadalajara de Buga, 27 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PATRICIA SERRANO JARAMILLO.
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00316-00

Guadalajara de Buga V., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que tanto COLPENSIONES como la A.F.P. PORVENIR S.A., han dado respuesta a la demanda conforme a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN LEGAL FORMA por las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día 02 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10 A.M., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

TERCERO: Reconocer personería a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para representar en este proceso a COLPENSIONES. Igualmente se acepta la sustitución que se hace en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería suficiente para que continúe representando a COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, con C.C. No. 1.071.169.446 y T.P. No. 30.272 C.S.J., para que represente a la A.F.P. PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia programada para el 14 de junio del año 2023 no se realizó en razón a que la parte demandante no tenía apoderado judicial para que lo representara en dicha diligencia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1099

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GONZALO MARÍN CASTRO
DEMANDADO: OCIMAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00035-00**

Buga-Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el juzgado constata que la doctora NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN identificada con C.C No 38.855.021 y T.P No 30.421 del C.S.J., quien venía actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, ha fallecido; conforme a lo anterior el señor GONZALO MARIN CASTRO ha designado como nueva apoderada judicial a la doctora LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada con C.C No 29.770.957 y portadora de la T.P No 129.960 del C.S.J., así las cosas, se reconocerá personería a la mencionada togada para que siga representando los intereses del demandante en este proceso, e igualmente se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en nombre del demandante, a la doctora LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada con C.C No 29.770.957 y portadora de la T.P No 129.960 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M del 25 de SEPTIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la audiencia pública de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Curador AD-LITEM de SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, dentro del término legal contesto la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1107

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DORA ALICIA ASPRILLA MURILLO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00099**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que BERNARDO AVALO SALGUERO identificado con CC. 2.690.794 de Yotoco (V) y portador de la T.P. No 99.827 del C.S.J., como Curador AD-LITEM de SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuesta, anexo y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En cuanto al emplazamiento de la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, procédase por secretaria a su inscripción en el registro único de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por el Curador AD-LITEM de SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 12 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DIMAS BECERRA TORRES
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00117-00**

Buga-Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la demandada PICHICHI CORTE S.A., allegó al correo electrónico del Juzgado su escrito de contestación, poder y anexos, dentro del término legal; conforme a ello se tiene que la notificación de la demanda a la sociedad demandada, surtió sus efectos a partir del 07/10/2022; y el escrito de contestación fue allegado por el apoderado el día 24/10/2022, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Del escrito de contestación se evidencia que la demandada formuló excepciones, entre las que se vislumbra de modo especial la identificada como previas, bajo el rotulo de “(i) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. En consecuencia, se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a las mismas, si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77º y dentro de la posibilidad la del 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se exhorta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte para ello.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A. CONCEDER a la parte demandante el termino de tres (03) para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CAMILO BERNAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.831 y portador de la T.P. No. 127.678 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A. en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 05 de SEPTIEMBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora acató lo ordenado en auto y allegó el escrito de la demanda adecuada al proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEONOR ESNEDA TIGREROS PADILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADTIVA. ESP. GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00234**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata por un lado que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual adecuó el escrito bajo lo establecido en el procedimiento laboral, y; por otro que, conforme a lo manifestado por el apoderado en el escrito de la demanda donde hace alusión que el trabajador causante HECTOR FAVIO VARGAS (Q.E.P.D.), ejerció las labores como “*TELEPENTRISTA de la empresa TELECOM, sucursal Buga en calidad de trabajador oficial*”. Sin embargo, ese fue el motivo por el cual se remitió del presente proceso por el Juzgados Administrativos de esta localidad donde inicialmente se había presentado la demanda.

Ahora, una vez dilucidado lo anterior y como quiera que el escrito de demanda presentado por la parte actora reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; **se admitirá**, y se le impartirá el procedimiento de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada U.G.P.P. conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022; así mismo se requerirá a la entidad para con la contestación allegue el expediente administrativo del finado señor HECTOR FAVIO VARGAS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.14.878.790.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LEONOR ESNEDE TIGREROS PADILLA contra la U.G.P.P., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada U.G.P.P., conforme al artículo 41° del C.P.T, y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandada U.G.P.P., para que allegue dentro del término del traslado junto con el escrito de contestación, la carpeta administrativa y/o laboral, al igual que todos los documentos que repose en su base de datos del causante HECTOR FAVIO VARGAS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.14.878.790.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

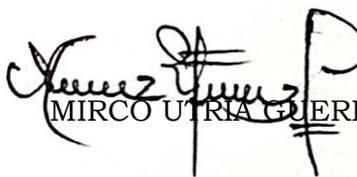
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ, identificado con C.C. No. 14.884.866 T.P. No. 89.448 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en auto inmediatamente anterior el Despacho había avocado el conocimiento del presente proceso – AUTO No. 0310 21/02/2023-, remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laboral de esta localidad, además se había concedido el término de cinco (5) días a la parte actora para que se sirviera subsanar unas deficiencias que presentaba el escrito de demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: LUZ DARY CUPACAN ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: BLANCA NYDIA CORREA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00267**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata por un lado que, en el presente asunto inicialmente el apoderado judicial había presentado las presentes diligencias ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de este Municipio, el cual mediante Auto No. 0623 del 16/11/2022, remitió las diligencias a esta sede judicial.

Fue así como el Despacho ordenó avocar su conocimiento y concedió un término a la parte actora para que subsanara las deficiencias concernientes en la designación del Juez a quien va dirigida el conocimiento de la demanda y que se trata de un proceso de primera y no de única instancia.

No obstante, es pertinente señalar que la parte actora, con la presentación de la demanda inicialmente ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, realizó bien su designación y la clasificación del proceso como lo era el de única instancia; ahora, como quiera que la demanda fue remitida directamente por dicho Juzgado, la misma cabe razón en que no se deba de adecuar por cuanto los hechos y pretensiones serían los mismos y bajo la misma normatividad que compete a la jurisdicción ordinaria laboral, pues está dirigida conforme este ordenamiento laboral; en consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 64 del CPT, visto de forma armónica con los poderes de dirección del proceso consagrados en el artículo 48 del mismo compendio procesal, y en atención a que como director del proceso modificará el Auto No. 0310 21/02/2023, en el sentido de mantener incólume solamente el primer numeral de la parte resolutive; y en consecuencia admitirá la demanda y ordenará su notificación y traslado para que dentro del término legal sea contestada en debida forma por la entidad demandada. Por último, requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar un nuevo poder conferido por su poderdante donde se ajuste a lo establecido en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá, y se le impartirá el

procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar con la contestación, el expediente administrativo íntegro del causante **PABLO EMILIO ISAZA RÍOS**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.187.194; igualmente se requerirá para que sirva aportar DATOS DE NOTIFICACIÓN de la señora BLANCA NYDIA CORREA, quien tramitó en calidad de beneficiaria el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante reconocida así por la administradora de pensiones.

En cuanto a la parte integrada en el presente asunto, la señora BLANCA NYDIA CORREA, una vez la Secretaría tenga los datos para notificarla, enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Y tal como lo dispone el inc. 3° del artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022.

Por último, respecto a lo que se desprende del escrito genitor, el Despacho se abstendrá de integrar a la presente litis a los hijos del causante, mencionados en el escrito inicial, en razón a que según como consta en las pruebas aportadas por la parte demandante, esto es, el documento de identificación al igual que el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, consta que los mismos, contaban con más de 26 años de edad al momento del fallecimiento del causante.

Sin embargo, frente a lo anterior, se EXHORTARÁ a las partes para que se sirvan informar al Despacho sobre el conocimiento de hijos del causante que a la fecha del fallecimiento fuesen menores de edad, con el fin de ser integrados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto Interlocutorio No. 0310 del 21 de febrero de 2023, proferido por este Despacho judicial. En el sentido de MANTENER INCÓLUME el numeral PRIMERO del Auto en mención y MODIFICAR los demás, los cuales quedaran así:



SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ DARY CUPACAN ARIAS contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar un nuevo poder conferido por su poderdante donde se ajuste a lo establecido en el normativo laboral.

OCTAVO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsortes necesarios a la señora BLANCA NYDIA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.896.

NOVENO: ADVIERTASELE a la integrada que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta administrativa del causante PABLO EMILIO ISAZA RÍOS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.187.194. Igualmente se REQUERIRÁ para que sirva aportar DATOS DE NOTIFICACIÓN de la señora BLANCA NYDIA CORREA, quien tramitó en calidad de beneficiaria el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante reconocida así por la administradora de pensiones. Una vez la Secretaría tenga los datos procederá a realizar su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PROTECCION S.A., dentro del término legal, allegó escrito contestando la demanda, e igualmente presento excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de junio de 2023. .

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA FERRO BECERRA
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00279**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que PROTECCION S.A fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá. Se correrá traslado de la excepción previa rotulada bajo el nombre de falta de integración del litis consorte necesario, a la parte actora para los fines pertinentes.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PROTECCION S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción previa propuesta por la demandada, a la parte actora, para que se pronuncie si a bien lo tiene

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 05 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada PROTECCION S.A., conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023. .

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YULLY ALEJANDRA NUÑEZ SANCLEMENTE
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la
ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL
OCCIDENTE -AGESOC- Nit. 900.522.923-8
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-000077**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior, se ordenará la notificación personal a las demandadas en este asunto, según lo estatuido en el numeral 1° del Literal A del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dio vigencia al anterior Decreto 806 del 2020. La presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.883.196, expedida en Buga y portador de la T.P. 86.308 del C.S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante como apoderado principal. Asimismo, como

quiera que en el escrito de la demanda expresamente se indica que el Dr. WILMER DELGADO ROJAS, identificado con C.C. 94.478.986 de Buga y portador de la T.P. No, 166.242 del C.S. de la J., actuará como apoderado sustituto así se le reconocerá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por YULLY ALEJANDRA NUÑEZ SANCLEMENTE contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC- Nit. 900.522.923-8 e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y del enlace del expediente digital, contentivo del escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Dr. HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.883.196, expedida en Buga y portador de la T.P. 86.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme en los términos del poder conferido; y al Dr. WILMER DELGADO ROJAS, identificado con C.C. 94.478.986 de Buga y portador de la T.P. No, 166.242 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELCY LORENA PERLAZA MERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00083**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora LUISA MARIA QUINTERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.174.600 Expedida en Cali, Valle, en Ejercicio la profesión, con T.P.308.725 del C.S de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARLEX PEREZ TABARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00086-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ARLEX PEREZ TABARES contra COLPENSIONES - e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 de LA LEY 2213 DEL AÑO 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto, en nombre del demandante, a la doctora DIANA YANETH GUERRERO identificada con C.C No 38.876.229 y portadora de la T.P No 104.048 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1111

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN RENTERIA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00095-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y antes de entrar a admitir el libelo demandatorio se hace necesario analizar si este cumple con los requisitos exigidos por el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

En primer lugar debe analizar este despacho si se tiene la competencia para tramitar este asunto, en tal sentido, se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

“Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

“En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5º del citado estatuto procesal.

En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta

controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, sin embargo, en cuanto al lugar dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, no se tiene la certeza de ello, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que acredite con prueba sumaria el lugar donde se surtió tal reclamación, lo anterior para efectos de determinar si se tiene o no competencia para tramitar este proceso.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandante en este asunto al doctor JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ C. C. 71.556.644 y portador de la T. P. 125.414 del C. S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de junio de 2023. .


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1112

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y LISTOS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00099**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme con la Ley 2213 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y LISTOS S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ con C.C. 16.368.216 de Tuluá y T.P. 181.486 del C.S.J., designado mediante la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario